

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el 10 de junio de 2021.

Vistos para resolver el procedimiento de acceso a la información incluido en el orden del día de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 1236000005321, y en cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) RRA 2643/21 en contra del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

RESULTANDOS

PRIMERO. Notificación de la resolución.

Mediante resolución del Pleno del INAI número RRA 2643/21 de fecha 05 de mayo de 2021, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado 27 de mayo de 2021, relativa a la solicitud número 1236000005321, se instruyó al sujeto obligado lo que se indica a continuación:

-Declare formalmente la inexistencia de la información concerniente a las personas, que integran el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines, para intervenir en procedimientos de adopción, en toda la República Mexicana (nombre, apellidos, profesión, fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación, así como datos de cédulas profesionales); lo que implica la intervención de su Comité de Transparencia, en atención a los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera, en la resolución notificada el pasado 27 de mayo de 2021, el Pleno del Instituto instruyó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que declare la inexistencia de información concerniente a las personas, que integran el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines, para intervenir en procedimientos de adopción, en toda la República

Mexicana, atendiendo a lo previsto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior con el fin de dar certeza al particular.

SEGUNDO. Turno de la resolución a la unidad administrativa para su cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 61 fracciones II y IV, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia turnó la presente resolución, a través del oficio 208.003.02/848/2021, de fecha de 27 de mayo de 2021, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que en el ámbito de sus competencias la atendieran y determinaran lo procedente.

TERCERO. Declaración de inexistencia de la información.

Mediante el oficio 255.302.00/325/2021, en alcance al oficio 255.302.00/318/2021 y con la finalidad de dar cumplimiento respecto de la declaración de inexistencia, con fundamento en el Artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Así mismo y de acuerdo al Artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá detallar cuando menos para la inexistencia de la información solicitada los elementos que permitan

al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo que una vez realizadas las acciones de búsqueda exhaustiva de la información requerida en el área de la Dirección General de Coordinación y Políticas de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PFPNNA), se solicita sea sometido ante el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la inexistencia de la información relacionada con el "Registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines, para intervenir en procedimientos de adopción", previsto en los artículos 32, fracción VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 44 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Requerida por medio de la solicitud de información 123600005321 de fecha 3 de marzo del presente, considerando como periodo de la solicitud lo correspondiente al periodo 3 de marzo de 2020 al 3 de marzo de 2021.

Considerando que corresponde a cada Sistema Estatal DIF de acuerdo al marco jurídico vigente en la entidad federativa que corresponda, llevar a cabo la autorización de profesionales en trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción.

Vale reiterar que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son independientes de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Entidad Federativa y las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Entidad Federativa, dado que no existe una relación de supraordinación, ya que los primeros forman parte de la Administración Pública Federal y los segundos de la Administración Pública de cada Estado o Entidad Federativa, libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, tal y como lo prevé el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello es necesario la suscripción de convenios y el cumplimiento de los acuerdos en ellos establecidos, previstos en el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para contar con la información requerida.

En este sentido, el documento que se requiere es inexistente por lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de **la inexistencia de la información**.

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Recibido el oficio de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, citados en el resultando que antecede, mediante el cual se atendió la resolución número RRA 2643/21, sometieron a consideración de este Comité la inexistencia de información. El Secretario Técnico de este órgano de transparencia los integró al expediente en el que se actúa, del cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia de la información relativa al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 44 fracción II, 103, 106 fracción I y 138 fracción II de la LGTAIP y los artículos 65 fracción II, 98 fracción I y 141 fracción II de la LFTAIP.

SEGUNDO. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada** de conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

I. Marco Jurídico Nacional aplicable a información inexistente.

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

“Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Asimismo, en los artículos 1, 3 fracciones VII y IX, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos** e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

IX Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento:**

(...).

En el mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en los artículos 1, 130 y 141, lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

(...).

II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inexistencia de información.

Como se puede advertir, la **Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Dirección General Adjunta de Administración** manifestó que en estricto cumplimiento de la resolución y en términos de lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales, de la cual se advierte que no existe la información concerniente a las personas, que integran el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines, para intervenir en procedimientos de adopción, en toda la República Mexicana (nombre, apellidos, profesión, fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación, así como datos de cédulas profesionales).

Ahora bien, éste Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, debe señalar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, para lo cual se transcribe el artículo 143 de la legislación federal antes citada:

“Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de **señalar las**

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

1. Circunstancia de tiempo.

Al respecto, en la resolución RRA 2643/21, se requiere declarar la inexistencia de información específica sobre la información concerniente a las personas, que integran el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines, para intervenir en procedimientos de adopción, en toda la República Mexicana (nombre, apellidos, profesión, fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación, así como datos de cédulas profesionales).

Se infiere que la persona solicitante de información pública no establece el periodo de búsqueda de la información, por ende, la búsqueda de la información deberá circunscribirse al año inmediato anterior, esto es 2020, tal y como lo señala el Criterio de Interpretación establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que menciona:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Resoluciones

RRA 0022/17. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

RRA 3482/17. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>

Segunda Época Criterio 03/19”

2. Circunstancia de modo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, establece que corresponde a la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Políticas (DGCP), implementar y actualizar para el Organismo y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, los registros, bases de datos o archivos, en términos de lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su reglamento, que no correspondan a otras unidades administrativas, en relación con los artículos 32, fracción VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 44 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así, que la solicitud de información se turnó a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que es el área competente que cuenta con la información o podrían tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, puntualizando medularmente lo siguiente:

- Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Coordinación y Políticas, respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior, no se localizó información que guarde coincidencia con la solicitada, máxime que los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa no remitieron información en el tema que nos ocupa.
- Que actualmente las Directoras y Directores Generales de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Entidad Federativa, así como la Directora General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, adscrita a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, están en el proceso de identificación de las personas servidoras públicas que serán los usuarios de este registro, que entre las funciones que deben desempeñar, se encuentra la captura de la información.
- Después de esta carga de información, la actualización de los registros de información deberá realizarse de forma permanente por lo que se realizará seguimiento aleatorio a dicho proceso en cada entidad federativa.

3. Circunstancia de lugar.

Como consecuencia de la solicitud de información presentada, **la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de la información concerniente a las personas, que integran el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines, para intervenir en procedimientos de adopción, en toda la República Mexicana (nombre, apellidos, profesión, fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación, así como datos de cédulas profesionales). Bajo el siguiente contexto:

- Actualmente las Directoras y Directores Generales de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Entidad Federativa, así como la Directora General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, adscrita a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, están en el proceso de identificación de las personas servidoras públicas que serán los usuarios de este registro, que entre las funciones que deben desempeñar, se encuentra la captura de la información.
- Que la carga de la información deberá concluir a más tardar el 30 de abril de 2021 y que abarcará el total de información del registro con que se cuente desde la entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014 y hasta el 31 de marzo de 2021, debiendo empezar con la carga a partir de la información del registro de "Autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología" (inicios del ejercicio 2021 y seguir de manera regresiva hasta concluir con los registros históricos que se tengan a partir de la entrada en vigor de la ley en comento).
- Después de esta carga de información, la actualización de los registros de información deberá realizarse de forma permanente por lo que se realizará seguimiento aleatorio a dicho proceso en cada entidad federativa.
- Toda vez que las Directoras y Directores Generales de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Entidad Federativa, así como la Directora General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, adscrita a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, están en el proceso de identificación de las personas servidoras públicas que serán los usuarios de este registro, lo que implica no contar con información en el registro referido, ya que aún no se ha capturado, se reitera que no se cuenta con información.

Por las consideraciones antes expuestas se confirma la inexistencia manifestada por **la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**. Con fundamento en los artículos 19, 44, fracción I y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 235, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando segundo, **se confirma la inexistencia de la información relativa a la solicitud 123600005321, materia de la presente resolución.**

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia envíe el cumplimiento al recurrente y al INAI, a través de los medios previstos en la normatividad aplicable.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante y a la **Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

FIRMAS

MTRO. ENRIQUE GARCÍA CALLEJA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

C.P. VÍCTOR JAVIER REAL RUÍZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA Y
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SNDIF
VOCAL

LICDO. FELIPE ROBERTO BUSTOS AHUATZIN
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES
VOCAL

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SNDIF/CT/06/EXT.08/2021, INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CELEBRADA EL 10 DE JUNIO DE 2021, DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RRA 2643/21, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1236000005321.